



N° 2017

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 124 de Lunes 30-06-14

[CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR](#)

ALCANCE DIGITAL N° 32

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS DE LEY

EXPEDIENTE N° 15.979

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Expediente N. ° 19.050

PERROS DE ASISTENCIA Y TERAPIA

Expediente N. ° 19.083

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA
DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (CUARTA PARTE IMPUESTOS)

Expediente N. ° 19.085

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA
DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (Quinta parte)

Expediente N. ° 19.094

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA
DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (VI PARTE)

Expediente N. ° 19.095

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA
DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (VII PARTE)

Expediente N. ° 19.096

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (VIII PARTE)

Expediente N. ° 19.097

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (IX PARTE-ENERGÍA)

Expediente N. ° 19.099

PROYECTO DE LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

Expediente N. ° 19.147

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, N.º 9221 DE 25 DE ABRIL DE 2014

Expediente N. ° 19.148

LEY ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Expediente N. ° 19.150

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 8488 LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005

Expediente N. ° 19.151

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN A ESTA PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICO-PRO OBRAS COMUNALES DE SANTA CECILIA, SAN ISIDRO DE HEREDIA, PARA UBICACIÓN DE CONSULTORIO MÉDICO DE VISITA PERIÓDICA EN LA COMUNIDAD

Expediente N. ° 19.152

LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS JERARQUÍAS DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS

Expediente N. ° 19.153

MODIFICACIÓN DE LA LEY N. ° 3663, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

Expediente N. ° 19.154

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY QUE DECLARA PARQUE NACIONAL UNA ZONA DEL VOLCÁN POÁS, N. ° 4714, DE 25 DE ENERO DE 1971

Expediente N. ° 19.157

INTERPRETACION AUTÉNTICA AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N. ° 8660 DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N. ° 12 LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Expediente N. ° 19.158

REFORMA DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N. ° 9078, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012

Expediente N. ° 19.159

LEY DE FIDEICOMISO DE OBRA PÚBLICA, PARA REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RUTA NACIONAL N.° 32 ENTRE EL ESTADIO RICARDO SAPRISSA Y EL CRUCE DE RÍO FRÍO O LA CONSTRUCCIÓN DE UNA RUTA ALTERNA

Expediente N. ° 19.160

PARA AMPLIAR LA FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA SOBRE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS

[Alcance número 32 \(ver pdf\)](#)

ALCANCE DIGITAL N° 33

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

ARESEP

INTENDENCIA DE ENERGIA RIE-034-2014 del 27 de junio de 2014.

APLICACIÓN TRIMESTRAL DE LA “METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD, PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES (CVC) UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA CONSUMO NACIONAL” PARA EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE Y EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS (Tarifas III trimestre 2014)

[Alcance número 33 \(ver pdf\)](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

ACUERDOS

Nº 029-P

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a la señora Carolina Vásquez Soto, cédula de identidad 4-150-777, Ingeniera Industrial, Master en Administración de Empresas, como Viceministra de Ciencia y Tecnología.

Artículo 2º—Rige a partir del 09 de junio de 2014.

- [ACUERDOS](#)
 - [PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA](#)
 - [MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO](#)
 - [RESOLUCIONES](#)
 - [MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA](#)
-

DOCUMENTOS VARIOS

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [EDICTOS](#)
- [AVISOS](#)

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

[CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA](#)

REGLAMENTOS

MINISTERIO DE SALUD

DAJ-RM-1482-2014. —Dirección de Asuntos Jurídicos. —San José, a los seis días del mes de junio del dos mil catorce. A solicitud de la Dirección de Garantía de Acceso a Servicios de Salud (DGASS), somete a conocimiento de las instituciones y público en general los siguientes proyectos de normativa:

- Reforma al Decreto Ejecutivo Nº 29580-S “Reglamento a la Ley General de Centros de Atención Integral”.

· Norma para la Habilitación de Centros de Atención Integral y Hogares Comunitarios.

Para lo cual y de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, se otorga un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso, para presentar ante la Dirección de Garantía de Acceso a Servicios de Salud, observaciones y comentarios con la respectiva justificación técnica, científica o legal.

Los textos de estos proyectos de normativa se encuentran disponibles en las oficinas de la Dirección de Garantía de Acceso a Servicios de Salud, localizado en el 5º piso del edificio norte de las oficinas centrales del Ministerio de Salud, sito en avenidas 6 y 8, calle 16, San José, en horario de 8:00 horas a 16:00 horas. La versión digital está disponible en los siguientes sitios Web: www.cai.go.cr/index.php/sobre-nosotros/legislacion y www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/proyectos-y-propuestas-de-ley).

MUNICIPALIDAD DE OROTINA

Reformar el artículo ocho del Reglamento Autónomo de Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Orotina para que en adelante este se lea de la siguiente forma:

MUNICIPALIDAD DE UPALA

REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL- CECUDI DEL CANTÓN DE UPALA

MUNICIPALIDAD DE CORREDORES

De conformidad con el acuerdo número cuatro de la sesión ordinaria número diecisiete del veintiocho de abril del 2014 y según lo establecido en los artículos 170 de la Constitución Política, 2, 3, 4 inciso a), 13 inciso c) y 43 del Código Municipal, el Concejo Municipal de Corredores, una vez analizada la solicitud del Gestor de Cobros, por unanimidad acuerda agregar un artículo 29-Bis, al Reglamento de Cobro Administrativo y Judicial de la Municipalidad de Corredores, publicado en *La Gaceta* N° 239 del 7 de diciembre del año 2004, el cual dirá como se detalla: (....)

- [SALUD](#)
 - [MUNICIPALIDADES](#)
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

RÉGIMEN MUNICIPAL

[MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA](#)

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 13-004102- 0007-CO que promueve José Eduardo Cordero Gamboa y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice:«Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y veinticuatro minutos del diecisiete de junio del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por, José Eduardo Cordero Gamboa, Marco Antonio Cordero Gamboa y Rigoberto García Córdoba, para que se declare la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 29 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, y el Artículo XI de la sesión número 8590 de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social celebrada el 12 de julio del 2012; por estimarlos contrarios al derecho fundamental a la pensión, el cual deriva de la interpretación armónica de los artículos 50, 73 y 74 de la Constitución Política, así como de los artículos 25, 28, 29 y 30 del Convenio 102 de la OIT, artículos 11 y 16 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 22 y 25 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 31 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, artículo 5 del Convenio 118 de la OIT y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los cuales conforme a los artículos 7 y 48 de la Constitución Política, integran también el Derecho de la Constitución en materia de derechos fundamentales. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma se impugna en cuanto autoriza a la Junta Directiva de la CCSS a fijar topes a las pensiones, lo que produce una clara violación del contenido esencial del derecho a la pensión, respecto de quienes devengan salarios por encima del tope, ya que los obliga a recibir una pensión que, en algunos casos, representa alrededor del 20 % a lo sumo el 25% del salario que devengaban al momento de jubilarse. El resto de los asegurados, en cambio, recibe alrededor del 43 % del salario que devengaban al momento de su jubilación. Una reducción tan drástica en el salario de un asegurado atenta contra la posibilidad de tener una existencia digna junto a su familia, pues se ve constreñido de un día para otro, a rebajar drástica y dramáticamente su tenor de vida, con los consiguientes efectos que ello produce sobre su salud física y mental. También consideran que las normas impugnadas vulneran el principio de mensurabilidad de las potestades públicas, pues la ley le otorga a la Junta Directiva la competencia de fijarle topes máximos a las pensiones, pero la norma en cuestión no establece ni los parámetros, ni las directrices a lo que deberá ajustarse la Junta Directiva de la CCSS para la fijación del tope máximo.

En efecto, la norma cuestionada se limita a otorgarle una especie de cheque en blanco a la Junta para fijar el tope. Sostienen que del principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución se deriva el principio de mensurabilidad de las potestades administrativas, el cual se trata de un principio que expresa que en ningún caso una potestad administrativa puede constituir un poder susceptible de expansión indefinida o ilimitada. Todo lo contrario, hay que partir siempre de la idea de que toda potestad como poder jurídico es mensurable sin salir de la estricta técnica jurídica. Por otra parte, alegan que las normas vulneran el principio de igualdad, pues le otorga un tratamiento discriminatorio a quienes devengan salarios por encima del tope fijado por la Junta Directiva de la CCSS, ya que se les obliga a recibir una suma muy inferior a la que proporcionalmente debería corresponderles. Manifiestan que el artículo 24 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS establece el mecanismo jurídico concreto para fijar las pensiones del régimen a su cargo. Esta norma es de aplicación general para todos los asegurados. Sin embargo, el numeral 29 del mismo reglamento establece una excepción a dicha normativa al otorgarle a la Junta de la institución, la facultad de fijar topes máximos. Con ello se crea una discriminación no justificable, ni razonable en perjuicio de los asegurados que devengan salarios más altos del tope fijado por el respectivo acuerdo de la Junta Directiva. Dentro de ese orden de ideas la reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido que las discriminaciones son posibles cuando estén razonablemente fundamentadas, lo cual no ocurre en la especie, puesto que quienes más contribuyen al régimen resultan castigados sin ninguna justificación razonable, ni actuarial, ni financiera. Aseguran que la justificación para establecer topes a las pensiones de la CCSS no puede fundarse en el principio de solidaridad en materia de seguridad social, pues quienes devengan salarios superiores al tope fijado por la Junta contribuyen con parte importante de su cuota obrera, a financiar los seguros de los estratos de menores ingresos. Quienes devengan salarios más altos evidentemente contribuyen con mayores ingresos al régimen, por lo que proporcionalmente su contribución es también superior. Con ello cumplen a cabalidad con el principio de solidaridad, pues la mayor parte de su cuota obrera se utiliza para subsidiar las pensiones de los asalariados más bajos y sólo una parte de ella se le retribuye posteriormente como parte de su pensión. De esta forma es discriminatorio y contrario al principio de igualdad, el establecerle a los asegurados cuyos salarios excedan determinada suma, un tope máximo para la fijación de su pensión, pues ello implica otorgarles un trato discriminatorio, carente de justificación razonable, respecto de los demás asegurados cuya pensión no está sujeta a ningún tope. También estiman vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues según estudios actuariales realizados por la propia CCSS, sólo el 2,7 % de los trabajadores asegurados devengan más de un millón de colones mensuales y sus aportes representan, sin embargo, el 12 % de los ingresos recaudados por el IVM, alrededor de cuarenta y cinco millones anuales. Asimismo, de 147.000 pensiones que existen, solo el 0.5%, es decir, 702 personas, reciben pensiones que superan el millón de colones. La CCSS eroga por ese concepto once millones anuales, lo que representa el 6 % de sus egresos por pensiones. De la información indicada es claro que no existe ninguna proporcionalidad entre la cotización y el monto recibido por este pequeño número de trabajadores. Por ello, la limitación impuesta a los asegurados que se encuentran en esa condición es marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad, es decir, que la mayor parte de la contribución al régimen de la CCSS de quienes devengan salarios superiores al millón, se destine a fortalecer las pensiones de los que devengan salarios más bajos. En efecto, el sacrificio impuesto a los citados asegurados es totalmente desproporcionado, pues al final de cuentas su pensión será

equivalente, más o menos al 25 % de su salario al momento de la jubilación, contra el 43 % que reciben los restantes trabajadores, a pesar de haber contribuido proporcionalmente mucho más que éstos últimos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del proceso de conocimiento que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo en expediente número 10-00647-1027-CA. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. '''.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clie)